
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Infosyp, S. R. L.

Abogada: Licda. Ramona Brito Peña.

Recurrida: Trilby Alexandra Espaillat Cruz.

Abogados: Licdos. Guillermo Polanco Mañán y Hugo Bisonó Del Orbe.

Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria por la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Infosyp, SRL., contra la sentencia núm. 028-2017-SSEN-388, de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Licda. Ramona Brito Peña, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0035455-3, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, apto 103, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Infosyp, SRL., empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la intersección formada por las calles Biblioteca Nacional y Plaza de la Cultura, núm. 151, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Guillermo Polanco Mañán y Hugo Bisonó del Orbe, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1835782-1 y 001-1892259-0, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Santiago núm. 507, casi esquina calle Mahatma Gandhi, plaza D' Moya, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Trilby Alexandra Espaillat Cruz, dominicana, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-0088865-0, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 25 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

Sustentada en una dimisión justificada, Trilby Alexandra Espailat Cruz incoó una demanda en cobros de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra Infosyp, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 051-2016-SS-00476, de fecha 19 de diciembre de 2016, que declaró resuelto el contrato de trabajo por causa de dimisión justificada, acogió la demanda y condenó a la empresa al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por aplicación de los artículos 101 y 95 del Código de Trabajo.

La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Infosyp, SRL. y, de manera incidental, por Trilby Alexandra Espailat Cruz, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2017-SS-388, de fecha 29 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declaran inadmisibles los sendos recursos de apelación el principal por haberse interpuesto fuera de los plazos establecidos por la ley y el incidental por ser una consecuencia directa del recurso de apelación principal. Segundo: COMPENSA las costas del proceso pura y simple (sic).*

III. Medio de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Errónea aplicación del derecho, desnaturalización de los hechos y una errada ponderación relativos al plazo para establecer el recurso de apelación”

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación sustentado en que la parte recurrente no motivó adecuadamente el medio propuesto.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

De la lectura del memorial de casación se evidencia que la parte recurrente de manera muy sucinta establece los vicios que imputa a la sentencia impugnada por lo que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, del referido escrito se extraen los agravios que permiten a esta Tercera Sala ponderar el recurso de casación; en ese sentido se rechaza el pedimento de inadmisibilidad, sin necesidad de hacerlo constar

en la parte dispositiva de esta decisión, y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

Para fundamentar su recurso la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* realizó una errónea aplicación del derecho, desnaturalización de los hechos y una errada ponderación en cuanto al fundamento utilizado para determinar el plazo para la interposición del recurso de apelación, ya que no tomó en cuenta los días no computables de los meses de enero y febrero del año 2017.

Según se describe con anterioridad la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación por haber sido ejercido de forma extemporánea, exponiendo para fundamentar su decisión los motivos que se transcriben a continuación:

“Que como la parte recurrida ha planteado como medio de defensa la inadmisibilidad del recurso de apelación principal bajo el alegato de que el mismo se interpuso fuera de los plazos establecidos por la ley ya que la sentencia le fue notificada en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), habiéndose interpuesto dicho recurso en fecha 28 de febrero del citado año, y en apoyo de sus pretensiones ha depositado en el expediente el Acto Num. 06/2017 de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Juan Pablo Cáceres González Alguacil de Estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual notifica en cabeza del mismo la sentencia laboral Num.051-2016-SSEN-000476, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis(2016), acto este que fuere recibido por la Sra. María Altagracia Pereira empleada de la citada empresa. Que esta Corte luego de examinar el contenido del acto así como la fecha del depósito del recurso de apelación ha podido comprobar que entre la fecha del recurso y la notificación de la sentencia transcurrió un plazo de un mes y once días. [...] Que en la especie ha quedado claramente establecido que al momento de la parte demandada originaria interponer el recurso de apelación el plazo se encontraba ventajosamente vencido por lo que ésta corte acoge las conclusiones incidentales promovida por la parte recurrida principal” (sic).

Respecto al plazo para la interposición del recurso, el artículo 621 del Código de Trabajo establece que *debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada.*

Conforme con las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo, los plazos de procedimiento para las actuaciones que deban practicar las partes son francos, los días no laborables comprendidos en el plazo no son computables; y si el plazo vence un día no laborable, se prorroga hasta el día siguiente.

La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha establecido que los días no laborables a que se refiere el artículo 495 del Código de Trabajo, son aquellos declarados como no laborables en virtud de la ley, entre los cuales se incluyen los domingos, en virtud de la Ley núm. 4123-55, de 23 de abril de 1955, modificada en parte por el Código de Trabajo del año 1992, no así los días sábado, los cuales no son declarados no laborables por ninguno de los textos legales que se refieren a las actuaciones judiciales y extrajudiciales, y de manera particular el artículo 165 del Código de Trabajo, que al referirse a los días declarados no laborables por la Constitución y las leyes, los considera de descanso remunerado para el trabajador, salvo que coincidan con el día de descanso semanal; así como también se ha referido que: *cuando el vencimiento del plazo coincida con el día sábado que, aunque legalmente es laborable, el tribunal cierra sus puertas paralizando sus labores y el siguiente día domingo (no laborable), necesariamente el plazo estará vigente hasta el día lunes, pues el usuario, no puede ser sancionado por el límite del tribunal de no ofrecer sus servicios al público, el día sábado, es decir, la eficacia del derecho amerita medios para su realización.*

Conforme fue establecido por la Corte *a qua*, la sentencia recurrida fue notificada a la actual recurrente el 17 de enero de 2017, mediante acto núm. 06/2017, antes citado, procediendo a interponer el recurso de apelación en fecha 28 de febrero de 2017, según la instancia depositada en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

La parte recurrente tenía un plazo de un mes para interponer su recurso de apelación, luego de la notificación de la sentencia realizada en fecha 17 de enero de 2017; que como el plazo que dispone en el citado texto es un plazo procesal, para su computo no se cuentan los días *ad quo* y *ad quem*, así como tampoco los días feriados y no laborables en virtud del artículo 495 del Código de Trabajo, quedando en efecto en la especie excluidos ocho días: el 17 de enero por ser el día *a quo*; el 21 de enero por ser feriado (día de la Virgen de La Altagracia); los días 22 y 29 de enero por ser domingos; el día 30 de enero por ser feriado (natalicio de Juan Pablo Duarte); los días 5 y 12 de febrero, por ser domingos; y el 17 de febrero por ser el día *ad quem*; todos del año 2017; en tal sentido, al adicionarse los ocho días el último día hábil para interponer el recurso de apelación era el 25 de febrero de 2017, el cual por ser sábado no puede ser computado por las razones antes indicadas y por tanto, se prorrogaba al siguiente día laborable que era el martes 28 de febrero de 2017, fecha en que fue interpuesto el recurso, de lo que resulta que el recurso fue ejercido en el plazo establecido.

De todo lo anterior se colige que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de la ley, al no realizar de la forma correcta el cálculo para determinar el plazo para la interposición del recurso de apelación, lo que conllevó a que declarara la inadmisibilidad del recurso no obstante este haberse promovido en tiempo oportuno, vulnerándose con esto el derecho de defensa, las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo que procede acoger el recurso de casación promovido y casar la sentencia recurrida.

El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2017-SEEN-388, de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.